

La interpretación constitucional como caso especial de la interpretación jurídica

Constitutional interpretation as a special case of legal interpretation

Jorge Alexander Portocarrero Quispe

Universidad Pontificia Comillas (ICADE)

ORCID ID 0000-0003-3964-5642

japortocarrero@comillas.edu

Cita recomendada:

Portocarrero Quispe, J. A. (2023). La interpretación constitucional como caso especial de la interpretación jurídica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 24, pp. 15-34

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7653>

Recibido / received: 19/11/2022
Aceptado / accepted: 28/02/2023

Resumen

Interpretación jurídica e interpretación constitucional son dos de los temas sobre los que más se ha escrito e investigado en los últimos años en el ámbito de la teoría jurídica. Sin embargo, no parece claro si estas categorías son equivalentes o si, en alguna medida, existe una diferencia o cualificación entre ellas. ¿Interpretar normas constitucionales es indistinguible de la interpretación de normas infra constitucionales? ¿Son los métodos de aplicación para normas legales los mismos que aquellos a ser empleados para aplicar normas constitucionales? Mientras que algunas teorías equiparan la interpretación de normas constitucionales a la interpretación de normas legales, otras teorías plantean desarrollar una metodología de interpretación propia para las normas constitucionales. La importancia de abordar la relación entre interpretación jurídica e interpretación constitucional radica en que, si la interpretación constitucional se diferencia de la interpretación jurídica en general, entonces será posible sostener que la metodología tradicional, basada en cánones de interpretación y la subsunción, es insuficiente para interpretar la constitución. El presente artículo busca estructurar un argumento en favor de la especialidad de la interpretación constitucional, sin que ello implique desvincularla totalmente de la teoría general de la interpretación jurídica.

Palabras clave

Interpretación jurídica, razonamiento jurídico, interpretación constitucional, carácter especial de las normas constitucionales.

Abstract

Legal interpretation and constitutional interpretation are two of the most widely written and researched topics in the realm of legal theory and legal methodology in recent years. However, the question remains as to what kind of relationship exists between these two subjects. Is the interpretation of constitutional norms indistinguishable from the interpretation of infra-



constitutional norms? Are the methods of application for legal norms the same as those to be employed for applying constitutional norms? While some theories equate the interpretation of constitutional norms with the interpretation of legal norms, other theories propose to develop a separate interpretation methodology for constitutional norms. The importance of addressing the relationship between legal interpretation and constitutional interpretation lies in the fact that, if constitutional interpretation differs - to some extent - from legal interpretation in general, then it will be possible to argue that the traditional methodology based on canons of interpretation and subsumption is insufficient for interpreting the constitution.

This article seeks to make a case for the singularity of constitutional interpretation, but without implying its complete detachment from the general theory of legal interpretation.

Keywords

Legal interpretation, legal reasoning, constitutional interpretation, the special character of constitutional norms.

SUMARIO. 1. Planteamiento. 2. Consideraciones preliminares sobre la interpretación constitucional. 2.1. La interpretación en general. 2.2. El contexto de la interpretación constitucional. 3. Dos argumentos sobre el estatus cualificado de la interpretación constitucional. 3.1. La relación entre las normas constitucionales y las normas legales. 3.1.1. La tesis de la equivalencia. 3.1.2. La tesis de la diferencia estricta. 3.1.3. La tesis de la especialidad. 3.2. La necesidad y la contingencia en el empleo de criterios interpretativos más allá de la teoría general de interpretación jurídica. 4. Reflexión final.

1. Planteamiento

No pocas veces al tratar de establecer el sentido de una norma constitucional, a fin de resolver un caso concreto, el intérprete de la constitución se ve impedido de llegar a respuestas conclusivas recurriendo únicamente a métodos clásicos de interpretación legal (ya sean los cánones de interpretación de las leyes, ya sea una deducción lógica). El contenido moral, político e incluso cultural de las normas constitucionales, sumado, en algunos casos, a la generalidad e indeterminación de los enunciados que las expresan, provoca que la interpretación de las normas constitucionales requiera de criterios adicionales a los de la interpretación de las leyes. Estas consideraciones, a medio camino entre la Teoría de la Constitución y la Teoría de la Interpretación Jurídica, sugieren que la interpretación de la constitución tiene un *ethos* o carácter que la distingue en cierta medida de la interpretación de los demás preceptos legales que conforman el ordenamiento jurídico. La pregunta sería entonces: ¿es posible justificar una distinción entre la interpretación de las normas constitucionales y la interpretación de otras normas jurídicas? De ser posible justificar dicha distinción ¿sería una distinción estricta o de grado? ¿Será siempre necesario recurrir a criterios adicionales a los criterios de la interpretación de las leyes cuando se interpretan normas constitucionales? ¿Cuál sería la utilidad práctica de establecer dicha distinción? El argumento que pretendo justificar consiste en que la interpretación constitucional es una versión cualificada de la interpretación jurídica en general, y que tal distinción sirve para poder explicitar la relevancia que tienen las razones prácticas no positivadas, en casos donde sea necesario delimitar el alcance de los contenidos de las normas constitucionales ante cuestiones tales como la incorporación de nuevos valores o casos en los que sea necesario delinear los límites de una reforma constitucional.

2. Consideraciones preliminares sobre la interpretación constitucional

2.1. La interpretación en general

En un sentido general, interpretar es atribuir un significado a un determinado objeto de interpretación (Marmor, 2005, p. 9)¹. Dicha atribución de significado se basa, a su vez, en razones que puedan dar cuenta del objeto interpretado. Poder dar cuenta del objeto interpretado implica poder comprender o entender dicho objeto (Gadamer, 1989, p. 306). En un sentido amplio, la interpretación supone que la correspondencia entre el significado atribuido y el objeto interpretado se base en razones que justifiquen dicha correspondencia (Alexy, 1995, p. 71). Ahora bien, toda interpretación comienza como un proceso subjetivo, pues las capacidades cognitivas que permiten el conocimiento del objeto dependen en gran medida de los sujetos interpretantes². Entendida así, toda interpretación es correcta para su autor, ya que responde a sus expectativas, capacidades, intereses e incluso creencias. El resultado de ese proceso subjetivo podría ser, incluso, compartido por otros intérpretes que consideren al intérprete original como una autoridad en las cuestiones interpretadas –una suerte de «autoridad teórica»³– o que compartan axiomas comunes que les permitan explicar el mundo. En tanto la interpretación sea individual y/o parroquial, los efectos de la misma se limitan al individuo o la comunidad que asume su corrección. Piénsese, por ejemplo, en la interpretación que hace un crítico de arte sobre la intención que tuvo cierto artista al componer un cuadro, así como en la comunidad de personas que tienen a dicho crítico por una autoridad en materia de artes plásticas e historia del arte. Muy probablemente, la opinión del crítico de arte como la del colectivo que lo sigue coincidirán, existiendo muy poco margen para el desacuerdo.

Es cuando la interpretación debe de dejar su dimensión individual o parroquial para proyectarse hacia otros individuos y potenciales intérpretes –mismos que no necesariamente tengan a un determinado intérprete por autoridad en la materia que interpreta o que no necesariamente compartan axiomas parroquiales– que se hace necesario abrir el proceso de interpretación a la participación de otros actores y hacer público el intercambio de razones que sustenta el resultado de un determinado proceso interpretativo. Un ejemplo claro de esta circunstancia es el proceso de formación de la voluntad legislativa en un Estado, donde diversos sectores del espectro político intercambian públicamente razones a favor y en contra del objeto de una decisión legislativa (digamos la regulación por ley orgánica del derecho a la reunión pacífica y sin armas). Este proceso interpretativo, y su resultado, debe estar abierto al intercambio de razones entre posiciones no necesariamente coincidentes sobre el contenido, alcances y restricciones del objeto de la decisión legislativa. En

¹ En ese mismo sentido, Greenawalt propone una caracterización más elaborada de la interpretación que incluye «todos los esfuerzos para discernir el significado y determinar las aplicaciones particulares que dependen de ese significado» (*trad. alt.*) (Greenawalt, 2010, p. 13). Por su parte, Wróblewski distingue tres ámbitos en los que la actividad interpretativa puede darse: la interpretación *in largissimo sensu* («la comprensión de todos los objetos culturales»), la interpretación *in sensu largo* («utilizada en relación con las expresiones del lenguaje escrito o hablado, especialmente de los textos jurídicos»), y la interpretación *in sensu stricto* («designa las situaciones en que hay dudas sobre el significado adecuado de un texto jurídico y, por lo tanto, cuando no puede utilizarse con un 'significado inmediatamente asignado'») (Wróblewski, 1969, p. 4).

² Esta afirmación se basa en la fórmula que resume la filosofía trascendental de Immanuel Kant y su método de pensamiento: «que solo conocemos a priori de las cosas, lo que nosotros ponemos en ellas» (*trad. alt.*) (*dass wir nämlich von den Dingen nur das a priori erkennen, was wir selbst in sie legen*). (KANT, *KrV*. B XVIII).

³ Recorro aquí a la distinción entre la autoridad práctica y teórica establecida por Joseph Raz: «La autoridad legítima es práctica o teórica (o ambas). Las directrices de una persona o institución con autoridad práctica son razones-para-la-acción para sus sujetos, mientras que el consejo de una autoridad teórica es una razón-para-creer para aquellos sobre los que esa persona o institución tiene autoridad» (Raz, 2001, p. 228).

este contexto, se hace necesario plantear argumentos e interpretaciones a fin de convencer de la razonabilidad del sentido de la decisión planteada. Así pues, toda interpretación, en tanto aspire a ser aceptada y tener efectos sobre personas distintas de aquellas que la elaboran, debe estar necesariamente «abierta» a la participación y estar basada en un intercambio «público» de razones que la sustenten.

Ahora bien, en el ámbito del derecho, el intercambio público y abierto de razones está sometido a un marco más limitado que el que existe a nivel de la interpretación en general⁴. En efecto, la tarea principal de todo proceso de interpretación jurídica consiste en examinar y evaluar si a una circunstancia particular puede adscribirse un significado, en función a alguna de las fuentes del derecho, es decir, en función a la ley, la jurisprudencia, la costumbre vinculante, los principios generales del derecho o la doctrina⁵. En este sentido, la interpretación jurídica en general, implica necesariamente la conexión de dos elementos: un enunciado abstracto dotado de algún tipo de autoridad (p. ej. una norma jurídica, un precedente jurisprudencial, una costumbre vinculante o los postulados de una doctrina jurídica generalmente aceptada) y la valoración realizada por el intérprete jurídico que busca atribuir un significado a una circunstancia concreta en base a dicho enunciado abstracto (Starck, 1992, p. 199). Se trata de vincular la abstracción con la realidad, un proceso de integración interpretativa. La interpretación jurídica no puede limitarse a interpretar un enunciado abstracto, digamos una norma constitucional, en función de sí mismo, pues se caería en una circularidad sin aplicación ni efectos en la realidad. La interpretación debe ser una integración entre la abstracción y la realidad.

De esta manera, se puede reconstruir la noción de interpretación constitucional como aquella forma de interpretación «pública» y «abierta»⁶, que busca atribuir un significado a una circunstancia de relevancia constitucional en función de los preceptos recogidos en la constitución, la jurisprudencia en materia constitucional, las costumbres constitucionales vinculantes y la doctrina jurídica relevante. La necesidad de interpretar en derecho surge de la necesidad de brindar respuestas a situaciones concretas, no necesariamente previstas en textos jurídicos. En este sentido, la interpretación constitucional requiere exteriorizar su proceso interpretativo y justificar sus resultados, con el fin de obtener la legitimación a partir del intercambio deliberativo de razones entre los potenciales intérpretes, para responder a problemáticas concretas.

2.2. El contexto de la interpretación constitucional

Para poder abarcar la interpretación constitucional en todos sus aspectos, posibilidades y limitaciones, es necesario ponerla en contexto. Ello solo es posible, si se toma en cuenta la pregunta: ¿qué es una constitución y cuáles son sus objetivos?

⁴ «El discurso jurídico se trata de un caso *especial*, porque la argumentación tiene lugar bajo una serie de condiciones limitadoras. Entre éstas, se debe mencionar espacialmente la sujeción de la ley, la obligada consideración de los precedentes, su encuadre en la dogmática elaborada por la ciencia jurídica organizada institucionalmente, así como [...] las limitaciones a través de las reglas del ordenamiento procesal» (Alexy, 2007a, pp. 35 y ss).

⁵ La sistematización de las llamadas fuentes del derecho no es uniforme, algunas incluyen a la costumbre y a la doctrina; mientras que otras sistematizaciones no lo hacen. Por tanto, es mejor recurrir a la definición general planteada por Ignacio de Otto cuando afirma que «fuente del derecho es aquello a lo que el ordenamiento confiere la virtualidad de crear una norma» (De Otto, 2010, p. 869).

⁶ Por ejemplo, Peter Häberle contrapone «sociedad cerrada de intérpretes» a la «sociedad abierta de intérpretes» que él prefiere. Según Häberle, «todos los potenciales órganos y autoridades públicas, así como todos los ciudadanos y colectivos, tienen que participar en el esfuerzo de interpretación de la constitución. No existe un *numerus clausus* de intérpretes constitucionales». (*trad. alt.*) (Häberle, 2018, p. 130). Sin embargo, a esta idea de una sociedad abierta y democrática de intérpretes debe oponerse el hecho de que la participación amplia y democrática en el proceso de interpretación debilita el papel que tienen los precedentes jurídicos y doctrinarios (Starck, 1992, pp. 205 y ss).

Una caracterización general de «constitución» podría ser la siguiente: una constitución es el conjunto –escrito o no escrito– de normas, principios y prácticas vinculantes, con la más alta jerarquía dentro de un sistema jurídico, que corporiza un compromiso ético-político particular, y cuya función es regular la organización, distribución y limitación del ejercicio del poder político, así como la relación entre los poderes públicos y los individuos⁷. El hecho de ser escrita o no es contingente a la noción de constitución, ya que dicha característica es producto de un desarrollo histórico propio a cada contexto constitucional (Venn Dicey, 2009, pp. 60 y ss) y, aunque es importante para contextualizar el proceso interpretativo, la característica de ser escrita o no, no es un impedimento para el desarrollo del proceso de razonamiento en sí mismo.

Los objetivos perseguidos por un orden constitucional pueden ir desde garantizar el mayor grado de seguridad jurídica (el llamado enfoque «formal» del principio Estado de derecho)⁸ hasta garantizar el cumplimiento de exigencias materiales de justicia (el llamado enfoque «material» o substancial del principio Estado de derecho)⁹. Dependiendo de cómo es que la constitución de una colectividad pondere el elemento «seguridad jurídica¹⁰» y el elemento «exigencias materiales de justicia¹¹», será posible determinar si dicha constitución se basa únicamente en un enfoque formal del principio Estado de derecho, o si incluye en alguna medida criterios de justicia material. Existen cuatro posibles escenarios en los que esta ponderación entre seguridad jurídica y justicia material puede darse: en primer lugar, una primacía absoluta y exclusiva en favor de la seguridad jurídica, en segundo lugar, una prioridad *prima facie* de la seguridad jurídica, en tercer lugar, una prioridad *prima facie* de las exigencias materiales de justicia, y, en cuarto lugar, una primacía absoluta de las exigencias materiales de justicia.

Aunque teóricamente posibles, constituciones en las que se confiere una primacía absoluta o una prioridad *prima facie* a los criterios materiales de justicia no pueden ser consideradas como modelos útiles para explicar o dar cuenta de la idea de constitución moderna, ya que van en contra de las ideas fundamentales del constitucionalismo moderno. En efecto, la noción de constitución, en sentido moderno, surgió precisamente para oponerse al poder absoluto de determinados individuos o grupos y a sus concepciones particulares de lo bueno. Surgida con las revoluciones burguesas del siglo XVIII, la constitución en sentido moderno se caracterizó por establecer requisitos mínimos que confiriesen el carácter de constitución a los documentos, escritos o no, que regulasen la organización de un Estado¹². Dichos requisitos mínimos, tales como supremacía de la ley, la división de

⁷ Vid. por ejemplo McEldowney (2016, p. 20) y Parpworth (2016, p. 3).

⁸ La concepción del Estado de derecho enfocada en procedimientos y autoridad puede hallarse en Venn Dicey (1915, pp. 120 y s.); Fuller (1969, pp. 33 y s.) y Raz (1985, pp. 144 y ss).

⁹ La concepción Estado de derecho que incluye exigencias de la justicia, tales como los derechos humanos, puede hallarse en Alexy (1998, pp. 259 y ss), Dworkin (2001, pp. 11 y ss) y Radbruch (1950, pp. 107-108).

¹⁰ Por seguridad jurídica, me refiero a la expectativa bien fundada de que aquello que el derecho prescribe será efectivamente aplicado por los funcionarios públicos (Aarnio, 1991, p. 26). La aplicación efectiva de lo prescrito por el derecho ha sido denominada por Radbruch: «*Sicherheit des Rechts selbst*» (la seguridad del derecho en sí mismo), (*trad. Alt.*) (Radbruch, 1990, p. 147).

¹¹ Por exigencias sustanciales de justicia me refiero a consideraciones sobre lo que puede justificarse racionalmente como justo y correcto. En este sentido Rawls (2001, pp. 42 y s.). «La justicia es un caso especial de corrección, ya que la justicia no es otra cosa que la corrección en la distribución y la compensación» (*trad. Alt.*) (Alexy, 2017, p. 315).

¹² Dieter Grimm postula siete características que debe poseer una constitución (en sentido moderno) para poder ser entendida como tal: 1. La constitución debe elevar una pretensión de validez normativa; 2. Debe limitar el ejercicio del poder político; 3. Su fuerza vinculante debe ser exhaustiva y exclusiva, 4. Las exigencias impuestas por ella deben actuar en beneficio de todas las personas sujetas al poder político; 5. La constitución debe ser la base de legitimación para el ejercicio del poder político; 6. La

poderes, los derechos fundamentales, la participación política, independencia judicial, etc., son los que identifican a lo que llamamos «constitución» en sentido moderno. Una norma que confiera prioridad, ya sea absoluta o *prima facie*, a concepciones materiales de lo bueno o lo justo por encima de consideraciones de seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, no puede ser incluida dentro de la categoría de constitución en sentido moderno, y, por ende, no puede ayudarnos a contextualizar a la interpretación constitucional.

Mucho más explicativos son los contextos en los que la seguridad jurídica tiene una primacía absoluta o una prioridad *prima facie* por sobre exigencias materiales de justicia. Si una constitución confiere una prioridad absoluta y exclusiva a la seguridad jurídica por sobre cualquier consideración de justicia material, se entenderá que dicha constitución se basa en un enfoque formal del Estado de derecho¹³. Por consiguiente, la interpretación constitucional, en dicho contexto, buscará garantizar la primacía de razones basadas en autoridad y seguridad jurídica, garantizando así una aplicación igualitaria de las normas a todos los individuos de la sociedad, a fin de asegurar un amplio marco de libertad para ellos. Un ejemplo de esto sería aquella constitución que consagra el principio de soberanía parlamentaria por sobre cualquier otra consideración¹⁴. Por otro lado, si una constitución confiere una prioridad *prima facie* a la seguridad jurídica, por encima de las exigencias materiales de justicia, «condicionando» esta prioridad al respeto de ciertos contenidos mínimos de justicia material; entonces se entenderá que dicha constitución no solo se limita a un enfoque formal del Estado de derecho, sino que también abarca un enfoque material del mismo¹⁵. Un ejemplo de esto sería aquella constitución que prescriba que la aplicación igualitaria de la ley tendrá prioridad sobre cualquier otra consideración, pero al mismo tiempo garantice ciertas exigencias materiales de justicia –p. ej. la igualdad de oportunidades para desarrollar las capacidades personales en la sociedad, garantías procesales, la igualdad de participación en el proceso de adopción de decisiones políticas y la igual dignidad de todos los individuos de la sociedad–; exigencias que de ser restringidas desproporcionadamente podrían quitar prioridad al principio de aplicación igualitaria de la ley.

En consecuencia, la interpretación constitucional se contextualiza en un orden jurídico que confiera o bien una primacía absoluta a la seguridad jurídica, o bien una prioridad *prima facie*, es decir en el contexto de un Estado de derecho de tipo formal

legitimidad para ejercer el poder político debe derivar del pueblo, que es el destinatario de los actos emanados de dicho ejercicio; 7. La constitución debe tener prioridad por encima de los actos de ejercicio del poder político. (Grimm, 2020, pp. 52 y ss).

¹³ Entre los valores característicos del *Rule of Law* en el Reino Unido se encuentran la legalidad (como valor más fundamental), la seguridad jurídica, la consistencia, la rendición de cuentas, la eficiencia, el debido proceso y el acceso a la justicia. (Jowell, 2011, pp. 16 y ss).

¹⁴ «Por ‘soberanía parlamentaria’ entendemos a aquella doctrina jurídica que entiende a la autoridad jurídica de los legisladores es ilimitada. Todo aquello que es promulgado es legalmente válido; nada que haya sido promulgado puede ser cuestionado en términos jurídicos (como forma distinta de político o moral)» (*trad. alt.*) (Jiménez, 2018, parr. 1). Para un enfoque de la soberanía parlamentaria en términos menos estrictos y tratándola de replantear como un principio constitucional más amplio y compatible con excepciones impuestas por la doctrina de la *devolution*, la membresía del Reino Unido en la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, vid. Elliot (2015, pp. 40 y ss).

¹⁵ «En el centro de la idea de Estado de derecho se encuentra la exigencia de que el Estado ejerza su poder a través de la forma que proporciona el derecho. Esto significa que el Estado gobierne conforme a reglas y a través de reglas. Gobernar conforme a reglas significa que el Estado no solo imponga reglas a las personas dentro del ámbito donde ejerce su poder político, sino que también se someta a sí mismo a reglas». Sin embargo, «[u]n Estado de derecho que se agote en vincular al ejecutivo a la ley seguiría siendo un Estado de tipo formal. La vinculación solo se referiría a la forma jurídica, mientras que el contenido de la ley sería irrelevante a ojos del Estado de derecho». [...] «[E]l Estado de derecho se refiere [además] a conceptos de justicia que reconocen el valor intrínseco del individuo y su consiguiente libertad e igualdad» (Grimm, 2020, pp. 555, 560 y 561).

o en el contexto de un Estado de derecho formal/material¹⁶. La instauración de uno de estos dos enfoques como criterio estructurador de un ordenamiento dependerá de la voluntad del legislador constituyente y de las convicciones ético-políticas que subyazcan a la sociedad donde se instaure la constitución¹⁷. El contexto en el que se realiza la interpretación constitucional es por tanto decisivo para estructurar el proceso de interpretación en sí mismo, y tendrá consecuencias directas sobre qué valores pueden ser identificados en la constitución, qué finalidad persigue y qué es lo que puede ser considerado como compatible o no con ella. Por ejemplo, en el caso Hartz IV o *Arbeitslosengeld II*, el Tribunal Constitucional Federal alemán estableció como compatible con los principios constitucionales de dignidad humana y Estado social de derecho el reconocimiento de un mínimo vital social en favor de personas en situación de desempleo prolongado, dejando a la discrecionalidad del legislador determinar el monto al que tal mínimo equivalía (BverfGE 125, 175, 221 y ss). Este es un caso en el que un valor constitucional (el derecho a un mínimo social existencial) no existente de manera explícita en la Ley Fundamental alemana, fue adscrito a ella mediante la interpretación de valores constitucionales preexistentes; no se trataba de aplicar la literalidad de la norma constitucional en función a cánones de interpretación de leyes o esquemas de aplicación lógico-subsuntivo, sino más bien el Tribunal realizó una interpretación de los valores propios al contexto del Estado de derecho formal/material, en el cual hay apertura a valores de equidad social, no necesariamente previstos por la constitución, pero compatibles con ella.

3. Dos argumentos sobre el estatus cualificado de la interpretación constitucional

3.1. La relación entre las normas constitucionales y las normas legales

Todo proceso de interpretación jurídica se basa directa o indirectamente en la pregunta: ¿cómo justificar la corrección de las afirmaciones que se hagan respecto de qué es lo que ordena, permite o prohíbe una norma jurídica en un caso concreto? La teoría de la interpretación jurídica se ha dedicado a dar respuesta a esta pregunta desde sus inicios en el derecho romano¹⁸, en la jurisprudencia medieval, en la escuela historicista de la tradición basada en fuentes (Savigny, 1878; 1879, pp. 149 y ss)¹⁹, en la teoría general de interpretación jurídica (Larenz, 1994, pp. 308 y ss) y en la más reciente teoría estándar de la argumentación jurídica (Alexy, 2017, pp. 203 y ss). Ahora bien, dado que la constitución comparte con las demás normas del ordenamiento jurídico la cualidad de ser norma jurídica²⁰, surge la interrogante sobre si los criterios clásicos de corrección de la teoría de la interpretación jurídica son suficientes para dar cuenta de las normas constitucionales. A la respuesta a esta interrogante le subyace la cuestión de si las normas legales son equiparables a las normas constitucionales. De la respuesta a esta cuestión dependerá la respuesta a la

¹⁶ Si reconstruimos las diversas teorías de interpretación constitucional existentes en función a este enunciado, algunas estarán más cerca de una concepción formalista del Estado de derecho, mientras que otras estarán más cerca de una concepción material. Para una exposición crítica de las distintas teorías de interpretación constitucional, vid. Böckenförde (1993, pp. 13 y ss).

¹⁷ «Lo que sea 'constitución' [...] es algo que solo puede ser concebido a partir del cometido y de la función de la Constitución en la realidad de la vida histórico-concreta» (Hesse, 2011a, p. 37).

¹⁸ Donde Celso al definir al derecho como el *ars boni et aequi* está afirmando simultáneamente que todo aquello que se quiera considerar como derecho, necesariamente tiene que cumplir con ese precepto. Vid. Digesto 1.1.1.

¹⁹ Para un desarrollo de los elementos de interpretación de Savigny en el contexto de la interpretación constitucional, vid. Kriele (1976, pp. 67 y ss).

²⁰ Para una evolución del concepto de constitución y su función normativa, vid. Grimm (2020, pp. 21 y ss, 239 y ss). Sobre la caracterización específica de la constitución como norma jurídica, jerárquicamente superior y configuradora del poder político del Estado, vid. García De Enterría (1979, pp. 298 y ss). Cabe resaltar que Carl Schmitt se oponía a identificar constitución con norma jurídica, definiéndola más bien como la situación total de la unidad y ordenación política. Esta era la base de su diferenciación entre constitución y ley constitucional (un simple «deber ser») (Schmitt, 1982, pp. 30 y 40 y ss).

pregunta de si tiene sentido afirmar que la interpretación constitucional se diferencia en alguna medida de la interpretación jurídica en general. Existen al menos tres posibles escenarios para responder a la cuestión de la relación entre normas legales y normas constitucionales: el primer escenario sería que no existe diferencia alguna, el segundo escenario sería que sí existe una diferencia estricta, y el tercer escenario sería que la diferencia entre ambos ámbitos de interpretación es una cuestión de especialidad. Para cada uno de estos escenarios existe una tesis explicativa: la tesis de la equivalencia, la tesis de la diferencia estricta y la tesis de la especialidad.

3.1.1. La tesis de la equivalencia

Esta tesis postula la siguiente afirmación: las normas constitucionales son normas legales sin cualificación especial alguna y, por tanto, su interpretación sigue los criterios y cánones clásicos de interpretación jurídica, así como los esquemas aplicativos de la interpretación de las leyes²¹. La equiparación de la constitución a la ley tendría como consecuencia garantizar un alto grado de seguridad jurídica, dado que las normas constitucionales (i) serían evaluadas únicamente conforme a los criterios empleados para resolver antinomias y las técnicas para colmar lagunas legales, (ii) serían interpretadas mediante los cánones clásicos de interpretación de las leyes (interpretación literal, sistemática, histórica, teleológica subjetiva y teleológica objetiva)²², y (iii) serían aplicables a casos concretos mediante la subsunción²³. Este conjunto de criterios conferiría a la interpretación constitucional un alto grado de estabilidad, ya que criterios interpretativos claros harían controlable el proceso de deducción de conclusiones a partir de premisas identificables y harían predecibles los resultados interpretativos (Forsthoff, 1976a, p. 52)²⁴. La equivalencia entre interpretación legal e interpretación constitucional también evitaría que la interpretación objetiva y estrictamente jurídica de la constitución sea reemplazada por una interpretación basada en las ciencias del espíritu y en valores extrajurídicos no previstos en el documento constitucional (Forsthoff, 1976a, pp. 67 y ss). Apartarse de la teoría clásica de la interpretación jurídica privaría a la constitución de su función de norma protectora de la libertad, dejándola a merced de lo que los intérpretes, a través de una interpretación integradora y axiológica, consideren como valioso.

Ciertamente, la idea de recurrir únicamente a los criterios, cánones y métodos tradicionales de interpretación jurídica, así como solo a aquellos valores que ya estén

²¹ Esta afirmación ha sido planteada por Forsthoff, quien considera que el único método de interpretación válido para la constitución es la metodología clásica de la interpretación jurídica (*Auslegungsmethodenlehre*) (Forsthoff, 1976a, pp. 67 y ss), (Forsthoff, 1976b, pp. 130 y ss). De la misma opinión Guastini (2004, pp. 277 y ss). Larenz, por su parte, afirmaba que no existía «razón suficiente para dejar de aplicar a la interpretación constitucional, al menos en principio, los postulados básicos de la teoría general de la interpretación. Ello debido a que la constitución al ser ley (redactada por lo general en lenguaje coloquial) es obra del lenguaje, tal y como lo son las otras leyes. Dicha obra requiere de interpretación, de la misma manera en que los enunciados contenidos en ella poseen el carácter de norma; su fuerza vinculante, se sabe, no es débil, sino que es más fuerte que las demás leyes», (*trad. alt.*) (Larenz, 1991, p. 363). Es necesario resaltar que el apartado en el que Larenz se refiere específicamente a la interpretación constitucional solo figura en su *Metodología de la ciencia del derecho* a partir de las ediciones –completa y abreviada– de 1991 y no en las ediciones anteriores, por lo que la edición disponible en español, al ser una traducción al castellano de la edición alemana de 1980, no contiene este apartado.

²² En su caracterización de las teorías de interpretación constitucional, Ernst-W. Böckenförde identifica a esta concepción de interpretación constitucional con el método hermenéutico clásico, heredado de la escuela histórica de Savigny (Böckenförde, 1993, pp. 15 y ss).

²³ En la metodología jurídica alemana contemporánea, Koch y Rüßmann han desarrollado un sistema de cánones interpretativos específicos para la aplicación de normas jurídicas mediante subsunción (Koch y Rüßmann, 1982, pp. 166 y ss). También es destacable el desarrollo metodológico positivista emprendido por Guastini en lo relativo a la solución de antinomias y lagunas (Guastini, 2018, pp. 117 y ss).

²⁴ Críticos con la posición de Forsthoff son Hollerbach (1960, pp. 242 y ss) y Hesse (2011b, p. 59).

positivados en la constitución, sugiere una imagen de seguridad y predictibilidad. Sin embargo, esta imagen no es más que una ficción. En efecto, contrario a lo que parece dar por supuesto la tesis de la equivalencia, la constitución no es un documento de contenido estático, sino más bien corporiza los valores, expectativas y convicciones de una colectividad sujeta a constante evolución y desarrollo. Una constitución que no se adapta a nuevos supuestos de hecho y problemáticas no previstas es una constitución que requiere ser constantemente reformada, debilitando así su normatividad. La interpretación de dicha constitución oscilará entre una sostenida flexibilización, causada por el procedimiento de reforma, y una petrificación, causada por una interpretación textualista que deja desprotegidas situaciones que, a juicio del intérprete constitucional contemporáneo, no eran voluntad de los padres y/o reformadores de la constitución²⁵. La idea de una constitución que se adapta a los cambios, mediante una interpretación que conecte valores fundantes con la necesaria evolución del contenido de la constitución puede ser graficada mediante la metáfora de «la constitución como árbol viviente» (*The constitution as living tree*), introducida en 1929 por el Comité Jurídico del Consejo Privado del Reino Unido en el caso *R v Edwards*²⁶. Esta concepción ve al derecho constitucional y a su interpretación como un ente orgánico capaz de cambiar a la luz de la evolución de las circunstancias que tiene que enfrentar, así como en función de las cambiantes convicciones morales y políticas (Waluchow, 2017, p. 908). Bruce Ackerman emplea también una metáfora orgánica al abordar la cuestión de la evolución y enmienda de la Constitución de los Estados Unidos en términos de una «Constitución viviente», una Constitución en evolución, producto de los compromisos adoptados por el pueblo norteamericano a lo largo de su historia, y cuyo texto original no agota la totalidad del canon constitucional (Ackerman, 2011, p. 36).

A fin de dar cuenta de las características de las normas constitucionales, su interpretación debe estar en capacidad de atribuirles sentido, no solo en base a los criterios, cánones y métodos empleados para interpretar normas legales, sino también en función de criterios que expresen la integración entre el derecho y el cambio social, así como en base a un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia material. Una interpretación constitucional que «no vea más allá» de la voluntad expresa y las intenciones del legislador constituyente original no podrá dar respuesta a casos en los que sea necesario analizar las aperturas y límites del orden constitucional hacia nuevos valores. Ciertamente, la apertura a interpretaciones que amplíen o complementen a las normas constitucionales dependerá de que los argumentos materiales sean lo suficientemente sólidos como para hacer retroceder a los argumentos basados en el texto expreso de la constitución. Ejemplos de esto serían aquellos casos en los que sea preciso valorar si un derecho fundamental a un mínimo vital ecológico es compatible con la constitución, o aquel otro caso en el que la pregunta gire en torno a si la institución «familia» excluye a aquellas uniones de

²⁵ Este sería el sentido de la expresión «Los jueces deben aplicar la constitución de acuerdo con los principios pretendidos por aquellos que ratificaron el documento» (Bork, 1990, p. 139).

²⁶ «La Ley Británica para América del Norte plantó en Canadá un árbol viviente capaz de crecer y expandirse dentro de sus límites naturales. El objeto de la Ley fue dar una Constitución a Canadá» (*trad. alt.*). Vid. *Edwards v A. G. Canada* [1930] AC 124. Posteriormente, la Corte Suprema de Canadá (órgano con jurisdicción constitucional) ha empleado esta metáfora para abordar casos en los que necesita pronunciarse sobre la constitucionalidad de determinadas situaciones como, por ejemplo, el matrimonio de parejas del mismo sexo: «nuestra Constitución es un árbol viviente que, mediante una interpretación progresiva, adecúa y aborda las realidades de la vida moderna» (*trad. alt.*). Vid. *Reference re Same-Sex Marriage*, [2004] 3 S.C.R. 698, 2004 SCC 79, [22]. Waluchow señala, sin embargo, que la idea de la constitución como árbol viviente, tal y como ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional canadiense, no es muy distinta de la propuesta del llamado originalismo, una de las teorías de interpretación constitucional que basa la interpretación de normas constitucionales en la historia y la intención de los padres de la Constitución de los Estados Unidos. (Waluchow, 2017, pp. 905 y ss). Sobre el originalismo y la interpretación constitucional en los Estados Unidos, vid. Barber y Fleming (2007, pp. 59 y ss). Para una crítica de las varias formas de originalismo, vid. Berman (2009, pp. 37 y ss).

parejas del mismo sexo, o a casos en los que sea necesario delimitar qué es aquello que forma parte de la identidad constitucional de un determinado país y qué no.

Si bien es cierto, las normas constitucionales contienen los valores fundantes del orden interno y confieren identidad a la constitución, dichos valores fundantes pueden coexistir con otros que no estén previstos en la constitución y que, llegado el momento, sea necesario incorporar (piénsese en principios constitucionales como la monarquía, el principio de soberanía parlamentaria, la forma de organización territorial, etc.). Esto sugiere que las normas constitucionales no solo se caracterizan por estar en el ápex del sistema, sino que son la vía por la que se integran o institucionalizan valores fundantes que dan sentido al Estado y que esta institucionalización de valores no es estática, sino más bien dinámica. Es por ello que sostener que no existe una diferenciación entre las normas constitucionales y las normas legales y, por ende, que la interpretación constitucional ha de ceñirse «únicamente» a criterios de interpretación legal, equivaldría a desconocer el contenido, función y finalidad de las normas constitucionales. La tesis de la equivalencia se evidencia, así, como insuficiente para dar cuenta del carácter de las normas constitucionales y la interpretación constitucional.

3.1.2. La tesis de la diferencia estricta

Esta tesis –ciertamente abandonada por la doctrina, pero relevante para la presente clasificación– sostiene que las normas constitucionales son cualitativamente diferentes a las normas legales. Este postulado se basa en la tesis de que estos tipos de normas tendrían una estructura deontológica diferente, es decir, que las normas constitucionales tendrían un contenido de «deber ser» distinto al de las demás normas en el ordenamiento jurídico, ya que serían, principalmente, fines programáticos, tópicos de contenido debatible, principios políticos o declaraciones de intención, que pueden orientar acciones, pero que carecerían de fuerza vinculante propia²⁷. La estructura interna de las normas constitucionales no sería la de principios con un contenido de «deber ser» vinculante, sino que contendrían un «deber ser» de tipo programático u orientador, incapaz de ser aplicado directamente a casos concretos. La consecuencia inmediata de esta tesis es que las normas constitucionales, al tener una estructura distinta a la de las normas legales, requerirían de una metodología orientada a concretizar –en función de problemáticas concretas– dicho contenido programático, es decir, necesitarían una metodología tópica de interpretación constitucional²⁸. En este escenario no tendrían cabida los cánones de interpretación legal, ya que la literalidad de la norma no sería concluyente ni vinculante, no se podría tampoco depender de los enunciados normativos de otras normas constitucionales porque tampoco serían concluyentes, tampoco se podría recurrir a la idea de la voluntad del legislador, pues esta podría ser siempre relativizable; tampoco se podría recurrir a la voluntad de la propia norma, pues siempre se tendría que complementar dicho razonamiento con los presupuestos del

²⁷ Wróblewski hace referencia a esta posibilidad como existente en cierto sector de la doctrina de la interpretación constitucional francesa, italiana y polaca (Wróblewski, 1985, p. 103).

²⁸ «Lo particular de la tópica consiste, primeramente, en que ella trabaja con enunciados cuya certeza o verdad (*Wahrheit*) no puede probar, es decir, que no puede presentarlas en términos de cierto o indudable. [...] El enunciado 'el pensamiento jurídico es tópico' también puede entenderse como un giro polémico que se opone al enunciado de que el derecho pueda basarse estrictamente en una deducción comprobada científicamente». (*trad. alt.*) (Kriele, 1976, p. 132). Kriele define al pensamiento tópico en el derecho mediante las siguientes características: «1. Los argumentos jurídicos no son comprobables deductivamente; 2. Los argumentos jurídicos se basan en opiniones dominantes o teorías aceptadas; 3. Los argumentos jurídicos deben de tomar en consideración todo aquello que esté a favor o en contra, sin dejar de lado ningún punto de vista relevante». (*trad. alt.*) (Kriele, 1976, p. 140).

caso concreto²⁹. Además, en este tipo singular de interpretación constitucional no serían necesarios los criterios especiales para colmar lagunas, tales como la analogía, el argumento a *fortiori* o la reducción teleológica, pues el propio sistema estaría basado en la generalidad y la ambigüedad de principios constitucionales meramente orientadores.

Otro modelo posible de interpretación constitucional, basado en una diferencia estricta entre normas constitucionales y normas legales, sería aquel modelo de interpretación basado en la priorización de valores o normas programáticas en función de casos concretos. Esto se debe a que la interpretación de dichos estándares, cuyo contenido de «deber ser» sería distinto al de las normas legales y, por tanto, carente de fuerza jurídicamente vinculante, dependería exclusivamente de la preconcepción que el intérprete tenga de ellos y de la priorización que le parezca más adecuada para resolver el caso concreto³⁰. Asimismo, al ser un procedimiento casuístico, no sería posible generar una fuerza autoritativa que influya en la solución de casos futuros, es decir, no sería posible ni recurrir a precedentes vinculantes ni crearlos.

El problema de los modelos de interpretación constitucional basados en una diferencia estricta entre normas constitucionales y normas legales radica en que no toman en serio el carácter jurídico de las normas constitucionales. Si bien la noción de norma no se limita a las normas jurídicas —existen además otro tipo de normas como, por ejemplo, las normas éticas, las normas morales, los preceptos religiosos, las reglas técnicas o las reglas de protocolo—, lo cierto es que las normas jurídicas son el único tipo de norma que contiene un «deber ser» que lleva aparejado un efecto jurídico³¹. Al carecer de fuerza vinculante, el contenido específico de las normas constitucionales *qua* normas programáticas, sería producto de un mero acuerdo en el intercambio de razones sobre la solución más adecuada para una problemática concreta. Ciertamente, esta posición es bastante cuestionable, dado que quitar a las normas constitucionales su cualidad de ser normas jurídicas vinculantes las reduce a meros fines programáticos, sujetas a la arbitrariedad propia de la dinámica política. Finalmente, si bien el razonamiento tópico puede ser compatible con una interpretación constitucional basada en el intercambio argumentativo de razones y orientada a la resolución de problemas concretos (García, 1987, pp. 187 y ss; 1988, pp. 365 y ss), ello es posible si y solo si las normas constitucionales tienen fuerza vinculante, y no una mera fuerza programática u orientativa. Por tanto, la tesis de la diferencia estricta se muestra no solo como deficiente, sino también como errónea, ya que implica que las disposiciones constitucionales pierdan su carácter de norma jurídica vinculante.

3.1.3. La tesis de la especialidad

Esta sostiene que las normas constitucionales (sean estas normas sobre derechos fundamentales o normas sobre la organización y distribución del poder político), si bien comparten la misma estructura deóntica con otras dentro de un sistema jurídico, tienen un carácter o *ethos* especial, derivado de su lugar jerárquico en el sistema jurídico y de su función fundante o constitutiva para el mismo. Ciertamente, las normas

²⁹ Entender a la interpretación constitucional como una interpretación cualitativamente y metodológicamente distinta de la interpretación legal «tendría como consecuencia el aislamiento de la constitución respecto de la aplicación de las normas no constitucionales» (Balaguer, 1997, p. 41).

³⁰ Alexy ha caracterizado a este tipo de sistema, en lo concerniente a normas constitucionales de derecho fundamental, como uno basado en un «modelo puro de principios» (Alexy, 2007b, pp. 95 y ss).

³¹ «Entendemos por 'norma' una prescripción emitida por uno o varios agentes humanos (llamados autoridad normativa), dirigida a uno o varios agentes humanos (llamados sujetos normativos), que ordena, prohíbe o permite [las tres modalidades del deber ser] determinadas acciones o estados de cosas» (Alchourrón y Bulygin, 2000, pp. 89 y ss).

constitucionales –el conjunto de reglas, principios y prácticas vinculantes que conforman el cuerpo constitucional en un sistema jurídico– son normas que, al igual que otras normas jurídicas como las leyes ordinarias, establecen que algo está ordenado, prohibido, permitido o reconocido, por lo que no sería posible trazar una distinción estricta entre ellas y otras normas, principios y prácticas vinculantes dentro del sistema jurídico. Sin embargo, las normas constitucionales tienen dos características particulares que las convertirían en el punto de referencia semántico o de significación, conforme al cual el resto de las normas legales derivan su coherencia; a saber, por un lado, su lugar como las razones prácticas con mayor jerarquía en un sistema jurídico³² y, por otro lado, su doble función como razones sustanciales institucionalizadas y como razones autoritativas que confieren poder jurídico dentro de un sistema jurídico³³. En efecto, las normas constitucionales consagran en la cúspide del sistema jurídico los valores morales, las opiniones culturales, las expectativas políticas, los compromisos ideológicos, los intereses económicos y las prácticas sociales, que son el parámetro en función del cual se atribuyen competencias, funciones y derechos en todo el sistema jurídico³⁴. Para utilizar una metáfora ilustrativa, las normas constitucionales vendrían a ser una especie de prisma ubicado en la cúspide del sistema jurídico, a través del cual ingresan razones morales desde fuera del sistema y manan razones de autoridad hacia dentro del sistema. La constitución no solo contiene normas que determinan cuestiones morales en el nivel constitucional, sino también contiene normas que confieren poder jurídico al proceso político o a los particulares, para tomar decisiones que afectan sus intereses. Por consiguiente, la constitución no solo es uno de los criterios últimos de juridicidad, junto con otros criterios propios del sistema jurídico, que determinan lo que puede considerarse jurídicamente válido dentro de un ordenamiento jurídico, sino también es el criterio último de legitimidad, ya que también consagra e institucionaliza los principales valores que subyacen a la moralidad política de la comunidad³⁵.

³² El carácter especial de las normas constitucionales, derivado de su posición jerárquica dentro del sistema jurídico ha sido destacado por Grimm (2020, pp. 37 y ss) y Wahl (1981, pp. 485 y ss). Stern reconoce en este carácter especial «la particularidad del derecho constitucional» (*Eigentümlichkeit des Verfassungsrechts*) (Stern, 1984, p. 103). Por su parte Krüger llama a esta particularidad «la tonalidad específica del derecho constitucional» (*spezifischen Gestimmtheit des Verfassungsrechts*) (Krüger, 1976, p. 613).

³³ La idea de que el derecho comprende necesariamente tanto elementos morales o ideales como elementos fácticos o reales ha sido planteada por Alexy en su tesis de la doble naturaleza del derecho. Conforme a esta tesis, el concepto de derecho contiene necesariamente no solo elementos reales como la expedición autoritativa de normas y su eficacia social (la naturaleza real), sino también elementos derivados de la moral crítica, tales como las exigencias de justicia (la naturaleza ideal) (Alexy, 2010, pp. 167 y ss).

³⁴ Ronald Dworkin sostiene que la diferencia fundamental entre la interpretación constitucional y la interpretación legal u ordinaria (estatutaria) gira en torno a la incorporación de las cargas morales y políticas en el proceso interpretativo de la constitución. «La constitución se diferencia de los estatutos ordinarios de una manera sorprendente. La constitución es fundacional de otra ley, por lo que la interpretación del juez Hércules sobre el documento en su conjunto y sus cláusulas abstractas, también debe ser fundacional. Debe encajar y justificar las configuraciones más básicas del poder político en la comunidad, lo que significa que debe ser una justificación extraída de los ámbitos más filosóficos de la teoría política». (*trad. alt.*) (Dworkin, 1986, p. 380). Sin embargo, el carácter distintivo de la interpretación constitucional de Dworkin se basa únicamente en el aspecto moral y político de las normas constitucionales. La reconstrucción de Dworkin no tiene en cuenta el rol normativo-sistemático de las normas constitucionales dentro del ordenamiento jurídico como las más elevadas razones autoritativas y dadoras de poder jurídico.

³⁵ En este sentido, también se ha manifestado el Tribunal Constitucional Español: «La Constitución es una norma –como se ha señalado–, pero una norma cualitativamente distinta a las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de construir el orden de convivencia política y ha de informar a todo el ordenamiento jurídico. La Constitución es así la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico. [...] La naturaleza de la ley superior se refleja en la necesidad de interpretar todo el ordenamiento de conformidad con la Constitución» (STC 9/81, 31 de marzo de 1981, FJ. 3).

Podría argumentarse en favor de la tesis de la especialidad que la diferencia entre las normas constitucionales y las normas legales radica en características formales de aquellas, tales como la dificultad para poder modificarlas y la necesidad de procedimientos especiales, p.ej. el referéndum, para poder aprobarlas (Ortega, 1982, p. 305). Sin embargo, este argumento formal demuestra ser débil, dado que no es suficiente como para justificar una diferenciación clara entre normas constitucionales y normas no-constitucionales, tales como las leyes orgánicas, que también requieren de procedimientos especiales para su aprobación, y oponen también dificultades para su modificación. Esto demuestra que el argumento formal tiene que ser necesariamente complementado con los argumentos referidos a la función y a la jerarquía de las normas constitucionales a fin de justificar su especialidad.

Ahora bien, la principal consecuencia de afirmar que las normas constitucionales tienen un carácter especial, que las convierte en una especie de norma jurídica cualificada, es que su interpretación no puede desvincularse de los cánones, criterios y esquemas de la interpretación legal, sino que representa, más bien, una versión cualificada de interpretación jurídica. Es decir, la cualificación de la interpretación constitucional se deriva de la especialidad de su objeto: las normas constitucionales. Sobre la base de la tesis del carácter especial es posible justificar la necesidad de un tipo cualificado o especial de interpretación jurídica, a saber, una interpretación constitucional. No existe, por tanto, necesidad de trazar una diferencia estricta entre interpretación constitucional e interpretación jurídica, ya que aquella (interpretación constitucional) solo es un caso especial de esta (interpretación jurídica)³⁶.

En conclusión, las normas constitucionales son un conjunto de normas jurídicas cuya interpretación se ajusta a las reglas, principios y formas de interpretación jurídica en general, pero que, debido a su posición y función dentro del ordenamiento jurídico, también deben complementarse con consideraciones interpretativas especiales que den cuenta de estas particularidades. Dichos criterios interpretativos complementarios serían, por ejemplo, la hermenéutica de las ciencias humanas (como teoría amplia de la interpretación y del entendimiento de la realidad)³⁷, el razonamiento moral (como procedimiento para determinar el contenido de los enunciados morales)³⁸, el razonamiento semántico (como procedimiento para determinar el contenido y límites del significado de los conceptos contenidos en los

³⁶ En este sentido también Jakab (2016, p. 20).

³⁷ Betti concibe a la interpretación, en general, como un proceso de comprensión (Betti, 1990, pp. 59 y ss., 157 y ss). En un sentido similar Gadamer (1989, p. 306). Para una concepción hermenéutica del método jurídico, vid. Kaufmann (1996, pp. 27 y ss).

³⁸ Dado que el Estado constitucional democrático de derecho tiene como características a la libertad, la igualdad ante la ley y en la ley, pluralismo político, reglas procesales para intercambio de razones y tutela de intereses, así como contenidos morales mínimos infranqueables (contenidos tales como la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y los derechos humanos); la teoría moral que expresa de una mejor manera esta circunstancia, es la teoría de la pragmática universal sobre cuestiones prácticas desarrollada por Jürgen Habermas. En esta teoría el contenido y corrección de enunciados morales universalizables como producto de un procedimiento discursivo sujeto a reglas se basa en la conjunción del principio de universalización (Principio U: «Toda norma válida ha de satisfacer la condición de que las consecuencias y efectos secundarios, que para la satisfacción de los intereses de cada cual se derivarán, previsiblemente, de su aceptación general, puedan ser aceptados libremente por cada afectado») con el principio del discurso (Principio D: «Una norma [práctica] únicamente puede aspirar a tener validez cuando todas las personas a las que a las que afecta consiguen ponerse de acuerdo (o pueden ponerse de acuerdo) en cuanto participantes de un discurso práctico en el que dicha norma es válida») (Habermas, 2008a, p. 125), (Habermas, 2008b, p. 77). Sobre las reglas que rigen el discurso práctico, vid. Alexy (2007a, pp. 184 y ss). Sobre otras justificaciones teóricas de los contenidos de los enunciados morales, vid. Gómez-Heras (2003, pp. 34 y ss).

enunciados normativos de la constitución)³⁹, o el razonamiento tópico (como técnica del pensamiento orientada a la solución de problemas concretos en base a máximas generalmente aceptadas)⁴⁰, a fin de que esta pueda dar cuenta del contenido de las normas constitucionales⁴¹.

3.2. La necesidad y la contingencia en el empleo de criterios interpretativos más allá de la teoría general de interpretación jurídica

Si las normas constitucionales tienen un carácter especial, entonces el método interpretativo, mediante el cual se interpretan, también debería tener un carácter o estatus cualificado (Smend, 1968, p. 190). Este estatus cualificado diferenciaría a la interpretación constitucional de la interpretación jurídica en general, aunque sin ser incompatible con esta (la interpretación jurídica), sino más bien complementándola. Este es el núcleo de la tesis del caso especial de la interpretación constitucional. De acuerdo con esta tesis, la interpretación constitucional comparte con la interpretación jurídica las normas, principios y formas de la teoría general de esta última, pero necesitará también de reglas metodológicas adicionales a esta para poder dar cuenta del carácter especial de las normas constitucionales. Ciertamente, para evitar que la tesis del estatus cualificado de la interpretación constitucional devenga en fútil o irrelevante, es necesario destacar que el empleo de criterios metodológicos complementarios siempre será necesario a nivel de la interpretación de la constitución, mientras que, en el caso de la interpretación de las demás normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico, dicho empleo será contingente. Esto quiere decir que cuando se interpreta la constitución, siempre se tendrá que recurrir a estándares extra sistémicos para complementar los criterios de la interpretación jurídica, mientras que en la interpretación de normas infra constitucionales el uso de dichos estándares dependerá del caso concreto. Así, por ejemplo, piénsese en un reglamento que establezca claramente las sanciones a ser impuestas a quienes sobrepasen un límite de velocidad preestablecido, o que se estacionen en un lugar no permitido, sin que medie causa de necesidad o excepción

³⁹ Las normas constitucionales no solo se caracterizan por ser generales, sino también por ser altamente indeterminadas. Conceptos tales como libertad, igualdad, dignidad, orden público, interés público, principios generales del derecho, justicia, integridad moral, etc, conforman lo que Walter B. Gallie ha denominado como conceptos esencialmente controvertidos. Dichos conceptos podrían ser identificados en base a criterios tales como: naturaleza valorativa del concepto, complejidad interna del concepto, diversas formas posibles para describir el concepto, la apertura a cambios en el contenido del concepto, reconocimiento por los intérpretes de la naturaleza controvertida del concepto, el concepto deriva de un ejemplo primigenio, incremento de la calidad de los argumentos y consenso progresivo sobre el ejemplo primigenio del que deriva el concepto (Gallie, 1955-1956, pp. 171 y ss). La interpretación de la constitución, por tanto, debería poder dar cuenta de este fenómeno y explicitar en la mayor medida posible el contenido de dichos conceptos a la luz de los principios que enmarcan y definen a la propia constitución. Sobre el rol de la noción de conceptos, esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional, vid. Iglesias (2000, p. 80). Matthias Klatt ha resaltado la importancia y necesidad del límite semántico o límite del tenor literal respecto de los conceptos contenidos en las normas jurídicas y, especialmente, en la constitución. De acuerdo a Klatt, este límite semántico, a nivel de las normas constitucionales, sería una exigencia del principio democrático y del principio Estado de derecho (Klatt, 2017, pp. 24, 28 y ss, 289 y ss).

⁴⁰ A nivel de la interpretación jurídica en general, es conocida la propuesta de Viehweg, quien planteaba la necesidad de reconfigurar el razonamiento jurídico en función de tópicos generalmente aceptados, a partir de los cuales construir deducciones lógicas que permitan resolver problemas concretos (Viehweg, 2007, pp. 55 y ss., 65 y ss). Un ejemplo de una teoría de interpretación constitucional, esencialmente tópica, es la de Konrad Hesse, quien desarrolló principios tópicos que serían propios de la interpretación constitucional (Hesse, 2011b, p. 65).

⁴¹ Raúl Canosa ha diseñado una hermenéutica constitucional cualificada y con cierto grado de prevalencia ante la hermenéutica legal: la hermenéutica constitucional «podría ser colocada en una posición de preeminencia jerárquica y se identificaría, en ocasiones, con la teoría general [del derecho] cuando tuviera que valorar un derecho derivado, y el resultado de la interpretación constitucional sobre esa disposición estuviera en desacuerdo con el producto de la interpretación inspirada en cánones hermenéuticos propios de la rama a la que pertenece el precepto en cuestión» (Canosa, 1988, p. 58).

alguna; en este caso no será necesario recurrir a criterios interpretativos complementarios. Otro sería el caso, en el que una ley no haya previsto incluir una determinada conducta dentro de su supuesto de hecho (piénsese, por ejemplo, en la pregunta si el canibalismo debe ser sancionado como profanación de cadáver o en la cuestión de si el bestialismo es sancionable en calidad de maltrato animal)⁴²; en este tipo de situaciones, el intérprete tendrá que recurrir a criterios complementarios a la teoría general de la interpretación jurídica como, por ejemplo, el análisis conceptual, o técnicas para colmar lagunas jurídicas.

En el caso de la interpretación constitucional, debido al carácter especial de las normas constitucionales, el recurso a criterios interpretativos complementarios a los cánones de interpretación legal se hace siempre necesario. Esta necesidad de criterios complementarios también está presente en casos aparentemente claros como, por ejemplo, los requisitos para la aprobación de tratados, dado que las consecuencias de las decisiones constitucionales informan a todo el sistema jurídico, implican valoraciones ético-políticas y buscan regular el ejercicio del poder político⁴³. Así, por ejemplo, la interpretación de derechos fundamentales requerirá en ciertas ocasiones del empleo de valoraciones axiológicas sobre el contenido constitucionalmente protegido de dichos derechos en casos concretos, la interpretación de los alcances y límites del modelo de Estado social y constitucional de derecho, los límites de la reforma constitucional, etc⁴⁴.

Si bien es cierto, la interpretación de la ley y la interpretación de la constitución comparten en gran medida los mismos atributos metodológicos, también evidencian ciertas diferencias, específicamente: la jerarquía de las normas constitucionales, el contenido político-moral de las mismas, su finalidad de regular el ejercicio del poder político en la sociedad⁴⁵, así como la dificultad de modificarlas⁴⁶. Esto hace que, a diferencia de la interpretación de la ley, en la interpretación de la constitución el uso de cánones y recursos hermenéuticos adicionales a los métodos clásicos de interpretación jurídica sean imprescindibles. Debido al carácter abierto y amplio de la constitución, los problemas en su interpretación se hacen más frecuentes que en el caso de las normas legales, mismas que, por lo general, cuentan una descripción más

⁴² Sobre este tipo de circunstancias y su tratamiento penal en perspectiva comparada, vid. Pérez (2015, pp. 11 y ss., 15 y ss).

⁴³ Hesse distingue entre actualización e interpretación de la constitución. La constitución se actualiza cuando se cumple el contenido de las normas constitucionales, sin que exista conciencia del acto de ejecución, por ejemplo, cuando se elige el parlamento, cuando se dictan leyes, se emiten actos administrativos o se dictan resoluciones judiciales en base al ejercicio de competencias delimitadas por la constitución. De otra parte, la constitución es objeto de interpretación cuando, en virtud al carácter abierto y amplio de la constitución, no es posible cumplir con el contenido de las normas constitucionales, prescindiendo de ser conscientes del acto de ejecución (Hesse, 2011b, p. 58).

⁴⁴ Así lo ha entendido el Tribunal Federal Alemán cuando afirma que «El derecho [...] no [se] identifica con el conjunto de las leyes escritas. [...] [La aplicación del derecho puede] exigir, en especial, poner de manifiesto y realizar decisiones mediante un acto de conocimiento valorativo, en el que tampoco faltan elementos volitivos, valoraciones que son immanentes al orden jurídico constitucional, pero que no han llegado a ser expresadas en los textos de las leyes escritas, o lo han sido solo de manera incompleta. El juez debe actuar aquí sin arbitrariedad; su decisión debe descansar en una argumentación racional. Debe haber quedado claro que la ley escrita no cumple su función de resolver justamente un problema jurídico. La decisión judicial llena entonces esta laguna, según los criterios de la razón práctica y las 'concepciones generales de justicia consolidadas en la colectividad'» (BVerfGE 34, 269 (287)).

⁴⁵ Díaz Revorio sostiene que «no cabe desconocer que la Constitución es una norma peculiar desde varios puntos de vista (por su rango, contenido, y finalidad), y estas peculiaridades afectan al método de su interpretación, que, ha de plegarse a su objeto. [...] Conviene precisar, en todo caso, que los elementos y criterios propios de la interpretación jurídica son aplicables a la interpretación constitucional, si bien, con algunos matices; pero resultan en sí mismos suficientes y deben ser completado con otros criterios propios» (Díaz Revorio, 2009, pp. 5 y ss).

⁴⁶ La característica de la rigidez ante modificaciones (o condiciones dificultadas de reforma) como criterio distintivo entre las normas constitucionales y las normas legales es destacada por Dreier (1976, p. 14) y Schmitt (1982, pp. 50 y ss).

precisa de su supuesto de hecho (Hesse, 2011b, p. 58). Esta situación se puede reconstruir recurriendo al argumento de la necesidad y la contingencia: mientras que a nivel de la interpretación de normas distintas a las constitucionales el uso de métodos y criterios adicionales a los cánones clásicos de la interpretación jurídica es contingente, a nivel de la interpretación constitucional el empleo de métodos adicionales que den cuenta de la especialidad de las normas constitucionales es siempre necesario⁴⁷.

El argumento de la necesidad y contingencia pone de manifiesto que, a nivel de la interpretación constitucional recurrir únicamente a enfoques textualistas o legalistas no es suficiente para dar cuenta del carácter especial de las normas constitucionales. En su calidad de actividad pública y abierta, la interpretación constitucional debe recurrir necesariamente a otros criterios complementarios que permitan dar cuenta de la apertura, límites y contenido valorativo de las normas constitucionales⁴⁸. El argumento de la necesidad y contingencia evidencia, por tanto, que la teoría de la argumentación jurídica, como la conjunción de elementos de razonamiento formal, sustantivo y empírico sobre la corrección de los enunciados jurídicos⁴⁹, es necesaria tanto a nivel de la interpretación legal como de la interpretación constitucional, siendo en este último caso incluso de necesaria aplicación.

4. Reflexión final

La característica principal de las normas constitucionales, en el sentido moderno de constitución, es institucionalizar o positivizar razones prácticas –razones morales, políticas y culturales– en lo más alto de un sistema jurídico, y configurar a partir de ellas el ejercicio del poder político dentro del Estado constitucional de derecho. La presencia de estas dos características de manera simultánea conforma el *ethos* que distingue a las normas constitucionales de cualquier otra norma dentro del ordenamiento jurídico. Esta afirmación se encuentra en el centro de la tesis que postula que la interpretación constitucional es un caso especial de interpretación jurídica. Es precisamente la función «institucionalizante» que tienen las normas constitucionales la que justifica una metodología de interpretación constitucional cualificada. Si, por el contrario, como se ha visto, se buscara justificar una

⁴⁷ En este sentido Freixes Sanjuán afirma que, «si en toda interpretación jurídica la coexistencia de ambos tipos de justificación [la justificación basada en razonamiento lógico y la justificación basada en verificación y adecuación] se presenta como necesaria, mucha más lo ha de ser en la interpretación constitucional, donde la selección de premisas que subyacen a la argumentación resulta más difícil por el contenido axiológico y la función de integración propio de la Constitución» (Freixes Sanjuán, 1993, p. 45).

⁴⁸ Ricardo Guastini califica a este tipo de afirmación como una afirmación prescriptiva sobre la interpretación constitucional, dado que manifiesta un sentido de corrección o lo que debe ser la interpretación constitucional (Guastini, 2015, p. 2013).

⁴⁹ El denominador común entre los modelos interpretativos que conforman la llamada «teoría estándar de la argumentación jurídica» radica en que todas plantean, explícita o implícitamente, una necesaria superación de modelos lógico-deductivos, mediante modelos más comprensivos que incluyan criterios de razonabilidad valorativa; así, por ejemplo, Aulis Aarnio sostiene que la racionalidad del resultado del proceso de argumentación jurídica no solo debe ser racional, sino también razonable (Aarnio, 1991, p. 247); mientras que Alexy considera que «[l]a decisión jurídica, que pone fin a una disputa jurídica, [...] no se sigue lógicamente, en muchos casos, de las formulaciones de las normas jurídicas que hay que presuponer como vigentes, juntamente con los enunciados empíricos que hay que reconocer como verdaderos o probados» (Alexy, 2007a, p. 23); para Manuel Atienza el razonamiento jurídico es la unión de razones lógico formales, sustantivas y pragmáticas (Atienza, 2015, pp. 1421 y ss); por su parte MacCormick sostiene que el razonamiento jurídico es tendido como ubicado en un punto intermedio entre la subjetividad irracional y el ultra-racionalismo formalista (MacCormick, 1978, p. 265); finalmente, Peczenik resalta que entre argumentos morales y el razonamiento jurídico, debe «lograrse el compromiso óptimo entre predictibilidad de las decisiones legales y su aceptabilidad en vista de otras consideraciones morales» (Peczenik, 1989, p. 31).

hermenéutica constitucional *sui generis*, totalmente separada de la metodología de la interpretación jurídica, se correría el riesgo de desconocer el carácter y fuerza normativa que tienen las disposiciones constitucionales. La utilidad de este postulado no solo radica en su fuerza clarificadora respecto de las particularidades de la teoría de la interpretación constitucional, sino que también tiene implicancias prácticas; ello debido a que hace patente que enfoques textualistas o reduccionistas en materia de interpretación de normas jurídicas no pueden dar cuenta, por sí solos, de las normas constitucionales y su carácter especial. Esta situación se hace especialmente notoria en casos en que los enunciados normativos de la constitución no basten para resolver problemáticas que pongan a prueba los límites de la constitución, como cuando sea necesario determinar los límites de una reforma constitucional, si la libertad abarca ciertas conductas individuales no previstas, si los principios constitucionales nacionales son compatibles con ciertos requerimientos externos al sistema nacional, etc. La interpretación constitucional debe estar, por tanto, abierta a otros criterios complementarios a la interpretación legal y lógico subsuntiva, a fin de poder dar cuenta del contenido valorativo de la constitución, abriéndose a nuevos valores no previstos, pero compatibles con los principios intrínsecos al constitucionalismo moderno.

Bibliografía

- Aarnio, A. (1991). *Lo racional como razonable*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ackerman, B. (2011). *La Constitución viviente*. Marcial Pons.
- Alchourrón, C. E. y Bulygin, E. (2021). *Análisis lógico y derecho*. Trotta.
- Alexy, R. (2017). The Ideal Dimension of Law. En G. Duke y R. P. George (eds.), *The Cambridge Companion to Natural Law Jurisprudence* (314-341). Cambridge University Press.
- Alexy, R. (1995). Juristische Interpretation. En Id., *Recht, Vernunft, Diskurs* (71-92). Suhrkamp.
- Alexy, R. (1998). Die Institutionalisierung der Menschenrechte im demokratischen Verfassungsstaat. En S. Gosepath y G. Lohmann (eds.), *Philosophie der Menschenrechte* (244-264). Suhrkamp.
- Alexy, R. (2007a). *Teoría de la argumentación jurídica*, 2da. ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2007b). *Teoría de los derechos fundamentales*, 2da. ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, A. (2010). The Dual Nature of Law. *Ratio Juris*, 23, 167-182. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9337.2010.00449.x>.
- Alexy, R. (2017). The Ideal Dimension of Law. En G. Duke y R. P. George (eds.), *The Cambridge Companion to Natural Law Jurisprudence* (314-341). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781316341544.012>.
- Atienza, M. (2015). Razonamiento jurídico. En V. Rodríguez-Blanco y J. Fabra (coords.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, Vol. 2 (1419-1452). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6346061>.
- Atienza, M. (2017). *Las razones del derecho*. Palestra.
- Balaguer Callejón, M. L. (1997). *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*. Tecnos.
- Barber S. y Fleming, J. (2007). *Constitutional Interpretation: The Basic Questions*. Oxford University Press.
- Berman, M. (2009). Originalism is Bunk. *New York University Law Review*, 84, 1-96. <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1078933>.

- Betti, E. (1990). *Teoria Generale della Interpretazione*, 2da. ed. Giuffrè.
- Bork, R. (1990). *The tempting of America. The political seduction of the Law*. Simon y Schuster.
- Böckenförde, E-W. (1993). Los métodos de la interpretación constitucional – Inventario y crítica. En Id., *Escritos sobre Derechos Fundamentales* (13-43). Nomos.
- Canosa Usera, R. (1988). *Interpretación constitucional y fórmula política*. Centro de Estudios Constitucionales.
- De Otto, I. (2010). Derecho constitucional. Sistema de fuentes. En R. Punset, F. Bastida y J. Varela (eds.), *Obras completas* (801-1109). Universidad de Oviedo.
- Díaz Revorio, F. J. (2009). *Interpretación de la constitución y justicia constitucional*. Porrúa.
- Dreier, R. (1976). Zur Problematik und Situation der Verfassungsinterpretation. En R. Dreier y F. Schwegmann (eds.), *Probleme der Verfassungsinterpretation. Dokumente einer Kontroverse* (13-47). Nomos.
- Dworkin, R. (1986). *Law's Empire*. Harvard University Press.
- Dworkin, R. (2001). *A Matter of Principle*. Clarendon Press.
- Elliot, M. (2015). The Principle of Parliamentary Sovereignty in Legal, Constitutional and Political Perspective. En J. Jowell, D. Oliver y C. O'Conneide (eds.), *The Changing Constitution*, 8va. ed. (38-66). Oxford University Press.
- Forsthoﬀ, E. (1976a). Die Umbildung des Verfassungsgesetzes. En R. Dreier y F. Schwegmann (eds.), *Probleme der Verfassungsinterpretation. Dokumentation einer Kontroverse* (51-79). Nomos.
- Forsthoﬀ, E. (1976b). *Rechtsstaat im Wandel*, 2da ed. Beck.
- Freixes Sanjuán, T. (1993). Una aproximación al método de interpretación constitucional. *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* 4, 37-49. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=229798>.
- Fuller, L. (1969). *The Morality of Law*. Yale University Press.
- Gadamer, H.-G. (1989). *Truth and Method*, 2da. ed., Crossroad.
- Gallie, W. B. (1955-1956). Essentially contested concepts. *Proceedings of the Aristotelian Society*, 56, 167-198. <https://doi.org/10.1093/aristotelian/56.1.167>.
- García, J. (1987). Tópica, derecho y método jurídico. *DOXA*, 4, 161-188. <https://doi.org/10.14198/DOXA1987.4.12>.
- García, J. (1988). *Teorías de la tónica jurídica*. Universidad de Oviedo.
- García De Enterría, E. (1979). La constitución como norma jurídica. *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 32, 291-341. https://boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-C-1979-20029100342.
- Gómez-Heras, J. (2003). *Teorías de la moralidad. Introducción a la ética comparada*. Síntesis.
- Greenawalt, K. (2010). *Legal Interpretation. Perspectives from Other Disciplines and Private Texts*. Oxford University Press.
- Grimm, D. (2020). *Constitucionalismo. Presente, Pasado, Futuro*. Universidad Externado de Colombia.
- Guastini, R. (2004). *L'interpretazione dei documenti normativi*. Giuffrè.
- Guastini, R. (2015). La interpretación de la constitución. En J. Fabra y E. Spector (coords.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, Vol. 3 (2011-2086). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6346029>.
- Guastini, R. (2018). *Interpretar y argumentar*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Habermas, J. (2008a). Conciencia moral y acción comunicativa. En Id., *Conciencia moral y acción comunicativa* (121-194). Trotta.
- Habermas, J. (2008b). Ética del discurso. Notas para un programa sobre su fundamentación. En Id., *Conciencia moral y acción comunicativa* (53-119). Trotta.

- Häberle, P. (2018). The Open Society of Constitutional Interpreters – A contribution to a pluralistic and ‘procedural’ constitutional interpretation. En M. Kotzur (ed.), *Peter Häberle on Constitutional Theory. Constitution as Culture and The Open Society of Constitutional Interpreters* (129-166). Hart Publishing-Nomos.
- Hesse, K. (2011a). Concepto y cualidad de la Constitución. En P. Cruz y M. Azpitarte (eds.), *Escritos sobre derecho constitucional* (33-55). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Hesse, K. (2011b). La interpretación constitucional. En P. Cruz y M. Azpitarte (eds.), *Escritos de derecho constitucional* (57-75). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Hollerbach, A. (1960). Auflösung der rechtsstaatlichen Verfassung? *AöR*, 85, 241-270. <https://d-nb.info/1123434425/34>.
- Jiménez, A. (2018). Parliamentary Sovereignty. En R. Grote, F. Lachenmann y R. Wolfrum (eds.), *Max Planck Encyclopedia of Comparative Constitutional Law*. Oxford University Press. <https://oxcon.oup.com/display/10.1093/law-mpeccol/law-mpeccol-e711?prd=MPECCOL>.
- Iglesias, M. (2000). Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional. *DOXA*, 23, 77-104. <https://doi.org/10.14198/DOXA2000.23.03>.
- Jakab, A. (2016). *European constitutional language*. Cambridge University Press.
- Jowell, J. (2011). The Rule of Law and its underlying values. En J. Jowell y D. Oliver (eds.), *The Changing Constitution*, 7ma. ed. (9-34). Oxford University Press.
- Kant, I. *KrV*. B XVIII.
- Kaufmann, A. (1996). Concepción hermenéutica del método jurídico. *Persona y Derecho*, 35, 11-38.
- Klatt, M. (2017). *Hacer el derecho explícito. Normatividad semántica en la argumentación jurídica*. Marcial Pons.
- Koch, H.-J. y Rüßmann, H. (1982). *Juristische Begründungslehre. Eine Einführung in Grundprobleme der Rechtswissenschaft*. C. H. Beck.
- Kriele, M. (1976). *Theorie der Rechtsgewinnung. Entwickelt am Problem der Verfassungsinterpretation*, 2da. ed. Duncker y Humblot.
- Krüger, H. (1976). Subkonstitutionelle Verfassungen. *DÖV*, 613-624.
- Larenz, K. (1991). *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, 6ta ed. Springer.
- Larenz, K. (1994). *Metodología de la ciencia del derecho*, 2da. ed. Ariel.
- Marmor, A. (2005). *Interpretation and legal theory*, 2da. ed. Hart Publishing.
- MacCormick, N. (1978). *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford University Press.
- McEldowney, J. (2016). *Public Law*. Sweet y Maxwell.
- Parpworth, N. (2016). *Constitutional y Administrative Law*, 9na. ed. Oxford University Press.
- Peczenik, A. (1989). *On Law and Reason*. Kluwer Academic Publishers.
- Pérez, C. (2015). Top 10 y tabú: decálogo de delitos impertinentes. *Derecho y Cambio Social*, 41, 1-34. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456856>.
- Ortega, L. (1982). La Constitución Española de 1978. Un estudio de Derecho y Política de Gregorio Peces-Barba y de Luis Prieto Sanchís. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 5, 299-311. <https://www.jstor.org/stable/24879183>.
- Radbruch, G. (1950). Legal Philosophy. En E. W. Patterson (ed.), *The Legal Philosophies of Lask, Radbruch, and Dabin* (47-224). Harvard University Press.
- Radbruch, G. (1990). Vorschule der Rechtsphilosophie. En A. Kaufmann (ed.), *Gustav Radbruch Gesamtausgabe*, Vol. III. (121-227). C.F. Müller.
- Rawls, J. (2001). *Justice as Fairness*. Harvard University Press.
- Raz, J. (1985). *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*. UNAM.
- Raz, J. (2001). *La ética en el ámbito público*. Gedisa.
- Savigny, F. C. (1878-1879). *Sistema de derecho romano actual*, Vol. I. F. Góngora.
- Schmitt, C. (1982). *Teoría de la Constitución*. Alianza.
- Smend, R. (1968). Verfassung und Verfassungsrecht. En *Verfassungsrechtliche Abhandlungen*, 2da. ed. Duncker y Humblot.

- Starck, C. (1992). Die Verfassungsauslegung. En J. Isensee y P. Kirchhoff (eds.), *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Vol. VII (189-229). C.F. Müller.
- Stern, K. (1984). *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, Vol. I, 2da. ed. C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung.
- Venn Dicey, A. (1915). *Introduction to the study of the law of the constitution*, 8va. ed. Macmillan.
- Venn Dicey, A. (2009 [1897]). *General Characteristics of English Constitutionalism*. Peter Lang.
- Viehweg, T. (2007). *Tópica y jurisprudencia*, 2da. ed. Thompson-Civitas.
- Waluchow, W. (2017). The living three. En P. Oliver, P. Macklem y N. Des Rosiers (eds.), *The Oxford Handbook of Canadian Constitution* (891-909). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/law/9780190664817.003.0042>.
- Wahl, R. (1981). Der Vorrang der Verfassung. *Der Staat*, 20, 485-516. <https://www.jstor.org/stable/43641423>.
- Wróblewski, J. (1969). Legal reasoning in legal interpretation. *Logique et Analyse*, 1, 3-31. <https://www.jstor.org/stable/3504672>.